

NUMERO 183.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

No. 590. Reynolds y Slaughter, contra México. Opinion concurrente del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 25 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, pág. 201.

El 10 de Setiembre de 1866, los reclamantes y José López Uraga celebraron en México, que entonces estaba bajo la jurisdiccion de Maximiliano, un contrato para colonizar y cultivar las islas de las "Tres Marías."

El 16 de Agosto de 1863, el Gobierno mexicano, huyendo de la capital, publicó en San Luis Potosí un decreto prohibiendo toda clase de contratos que tuvieran por objeto la propiedad de los ciudadanos mexicanos que se adherian á los invasores extranjeros.

El 14 de Agosto de 1867, vuelto el Gobierno mexicano á la capital, Thomas C. Reynolds, uno de los reclamantes, presentó un ocurso al Ministro de Hacienda, solicitando que el Gobierno reconociera la validez del contrato celebrado con Uraga.

El Ministro de Hacienda contestó á Mr. Reynolds el 25 de Setiembre inmediato, notificándole que el Presidente se negaba á conceder la solicitud.

Los reclamantes tratan esta negativa del Gobierno como una injuria á la propiedad, que en "Las Islas Marías" habian adquirido, mediante el precitado contrato, y por la renuencia del Gobierno á admitir la validez del contrato, como lo habian solicitado, presentan ahora su reclamacion.

A mi juicio, la negativa del Gobierno no constituye injuria, segun la mente de nuestra Convencion.

Esta reclamacion merecia mejor suerte, porque los reclamantes la presentaron á esta Comision con buena fé y habilidad *ilustradas*, por cuyo servicio son acreedores á nuestros agradecimientos.

La reclamacion queda desechada.

Es traduccion. Washington, Setiembre 23 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Diciembre 18 de 1876.—*Alfredo Chavero*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 15.—Diciembre 20 de 1876.

NUMERO 184.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision de reclamaciones de México y de los Estados Unidos, Núm. 174.—Benjamin Odell, contra México.—Alegato en defensa ante el honorable Arbitro de la Comision.

Los hechos de que procede la reclamacion, ocurrie-

ron en 1855. La prision de cerca de seis meses que habia comenzado por las autoridades bajo el gobierno de Santa-Anna, continuó por las de D. Juan Alvarez, despues del triunfo de éste, agravada con crueldades é indignidades.

El hombre fué primero reducido á prision en Chilpancingo y despues en Acapulco, donde, por último, se le puso en libertad el dia 26 de Noviembre de 1855. Allí, nueve dias despues, fué ante el cónsul americano (parece que este era muy débil para servirle de apoyo) (á powstick he seemed to be) y le entregó bajo juramento una relacion circunstanciada de sus graves injurias.

El cónsul tenia toda oportunidad de conocer la verdad ó falsedad de su declaracion, y ciertamente la *autorizó* (endersed) remitiendo los papeles á su gobierno.

Esto ha dicho el señor comisionado de los Estados-Unidos, al formular su opinion sobre el presente caso, y llama en primer lugar la atencion que dé por probada la ciudadanía americana del reclamante solo porque el cónsul de los Estados-Unidos en Acapulco al certificar, no su propia declaracion, sino la de un tal Thompson, menciona á Odell como ciudadano americano.

No ya esta simple mencion que nada significa, pero ni aun una certificacion del cónsul relativa á la ciudadanía de Odell tendria por sí misma valor alguno si no determinaba sus fundamentos.

Seria necesario que expresara cómo ó por qué le con-

taba á dicho cónsul que Odell era ciudadano americano, pues ese funcionario solo tenia facultad para certificar las constancias de ello y no para hacer declaraciones autoritativas. ¿Pueden acaso los cónsules atribuir arbitrariamente la ciudadanía de su nacion á quienes quieran?

No puede dejarse de extrañar que el comisionado americano no haya aplicado al presente caso las sábias observaciones que consignó en su opinion sobre el de Thomas Thompson, número 354.

La ciudadanía de Thompson, dijo entonces, *es el punto esencial* del caso sometido á nuestra decision, y sin embargo *ni se ha probado ni aun intentado tampoco* justificarla. Thompson dice en su memorial que es ciudadano americano (ni esto siquiera ha hecho Odell); pero esto evidentemente no es prueba suficiente de que en realidad le corresponda tal carácter.

Bastaría, pues, que no exista en el expediente una prueba plena de la ciudadanía americana de Odell para que su reclamacion fuese desechada; pero además, los hechos en que se funda distan infinitamente de estar comprobados.

Segun el Sr. Wadsworth, lo están por el dicho del mismo interesado, por el de un testigo y por la remision de los papeles al gobierno americano por el cónsul de los Estados-Unidos en Acapulco.

La protesta de Odell ante este funcionario, lo único que puede probar es que quien la hizo estaba en Acapulco el dia 5 de Diciembre de 1858.

Este es el efecto que el señor comisionado de los Estados-Unidos ha dado en otro caso á una protesta.

En su dictámen sobre la reclamacion de John O. Eaton, número 441, decia:

“Hizo el reclamante una protesta en Mazatlan, México, en 19 de Mayo de 1854, la cual es suficiente á demostrar que en esa época se encontraba presente en aquel puerto.”

Una protesta no puede tener ciertamente para la Comision mayor importancia que un memorial presentado á ella bajo juramento; y sin embargo, el Sr. Wadsworth, en su dictámen citado sobre el caso de Thompson, exponia así sus teorías sobre los documentos de esa clase:

“Los memoriales contienen una exposicion de hechos que *es necesario sean probados* para conseguir el pago de perjuicios, y *no pueden nunca considerarse por sí mismos como prueba bastante ó justificacion de dichos hechos*. Es justo y procedente que en virtud de un memorial se presuma la existencia del daño que motiva la queja, así como tambien que fueron en efecto sus autores las autoridades á quienes se acusa de haberlo hecho, y que el reclamante tiene realmente la ciudadanía que manifiesta; y por esta razon el referido memorial es suficiente *para intentar el caso y dar por establecida la reclamacion.*”

Pero despues de esto *es necesario*, á fin de que el gobierno reclamante se encuentre en aptitud de proseguir con éxito la accion intentada, *que se justifiquen de una*

manera satisfactoria todos y cada uno de los hechos establecidos en el memorial. No seria posible de otro modo obtener el resultado á que se aspira en cumplimiento del tratado.

Y bien; fuera de la protesta de Odell, que á lo más puede hacer las veces de memorial, ¿qué comprobante hay de los hechos en que se funda la reclamacion?

Solamente la declaracion de Henry Thompson. Su autor dice que el día 30 de Mayo de 1855 era ayudante del general Marcial Lazcano, en Chilpancingo, Estado de Guerrero, México, y que entonces B. F. Odell fué arrestado y reducido á prision por órdenes de dicho general: que el declarante no creía que Odell hubiese sabido la causa de su arresto al tiempo en que se le impuso; y esto porque los hermanos Bowle que informaron de ella al mismo declarante le recomendaron que no se la comunicara á él.

Pero Thompson no dice cuál haya sido esa causa, y pasa á referir que tuvo conocimiento del complot y contrato que celebraron los hermanos Bowle con el mencionado Lazcano para asesinar al general Alvarez, por cuyo crimen recibirian doce mil pesos, ejecutado que fuera.

Dándose á esta declaracion única y por tanto insuficiente, el carácter de prueba, solo podria serlo del hecho de que Odell fué arrestado en Chilpancingo por orden del general Lazcano. Cuánto tiempo haya durado el arresto y cuál fuese su causa, son puntos enteramente omisos en tal prueba.

Queda la *confirmacion* de la verdad de los hechos, segun el Sr. Wadsworth, por haber remitido el cónsul de los Estados-Unidos los papeles de Odell á su gobierno.

El agente que suscribe ignora de dónde haya tomado este dato el Sr. Wadsworth. No halla otra noticia sobre la procedencia de los papeles, que la consignada por la secretaría de la Comision en su lista de esos papeles que dice: "From the U. S. Legation at México."

Si el cónsul de los Estados-Unidos en Acapulco los remitió á la legacion de la misma República en México, con alguna certificacion de los hechos á que se refieren, el agente que suscribe no la ha visto y no puede por lo mismo estimar su importancia.

Lo que sí le llama la atencion es que en el caso de que haya habido una recomendacion especial de parte del mencionado funcionario á su gobierno, éste no hubiera hecho gestion alguna en favor del reclamante por espacio de diez y ocho años.

Pero sea lo que fuere la causa de este extraño silencio de parte de un gobierno poderoso, para con una nacion relativamente débil, y la de la falta de pruebas en el expediente, lo cierto es que el señor comisionado de ese gobierno dice no poder resistir el firme convencimiento que tiene de la verdad de la relacion hecha por Odell. Su exámen de un millon de casos le ha hecho formar ese convencimiento.

En la época en que tuvo origen la reclamacion de Odell, y antes y despues, era y ha sido el territorio

mexicano un escandaloso (unusual) teatro de violencias por una parte y sufrimientos por la otra.

Es verdaderamente sensible al representante de México ante la Comision, ver escritas estas frases por mano del señor comisionado americano en un documento que extendió con el carácter de juez, y en el cual no esperaba aquel hallar sino la expresion tranquila y reposada del razonamiento.

Ha sido el sistema casi universalmente adoptado por los reclamantes americanos contra México, prodigar á esa República, á sus gobernantes, á todas sus autoridades y á todos sus ciudadanos, cuantos denuestos é improprios ha podido sugerirles la creencia de que así favorecerian sus intereses verdaderos ó imaginarios.

Para el mayor número de esos reclamantes, para los especuladores en reclamaciones contra México, no ha habido nada que mereciera más esfuerzos, que hacer aparecer á México como un país de asesinos y ladrones, cuya presa más cadiciada son los extranjeros y principalmente los americanos.

Todo el empeño de dichos reclamantes ha sido crear esa impresion en el ánimo de los encargados de examinar sus pretensiones, contando con que ella les excusaria el trabajo de apoyarlas con pruebas satisfactorias, y hé aquí que, por fin, parece que de una parte de la Comision han obtenido ya su propósito.

En todo el mundo civilizado y respecto á todo Estado soberano, ha prevalecido la presuncion de que las

autoridades proceden siempre en justicia y dentro de la órbita de sus atribuciones, y para destruir esa presuncion racional se han requerido pruebas plenas y satisfactorias.

El Sr. Wadsworth, pretende, segun parece, colocar á la República Mexicana en posicion inversa.

Presume que todo acto de autoridades de México ha sido injusto y atentatorio, y solo se apartará de esa presuncion, que es su firme convencimiento, con la evidencia en contrario sentido.

¿Pueden entenderse así los principios de derecho público, y la equidad y la justicia que la Convencion de 4 de Julio de 1868 designó como norma para la decision de reclamaciones?

¡El territorio mexicano ha sido un perdurable teatro de violencias y sufrimientos!

¿Para qué se necesitan pruebas de que un presunto ciudadano americano ha sido allí víctima inocente de la arbitrariedad, y sufrido crueles tratamientos?

Y sin embargo, en esa tierra de atentados y crímenes, como la considera el Sr. Wadsworth, un malvado no pudo hallar hijos del país que se encargaran de asesinar al general Alvarez, y tuvo que echar mano de dos infames aventureros procedentes de los Estados-Unidos en compañía del *inocente* Odell.....

No se siguió un juicio, no hubo un exámen del prisionero, ni defensor, ni se le hicieron cargos, ni se probó el delito.

Se menospreciaron las leyes y los tratados, y los derechos; los inextinguibles derechos de la naturaleza humana fueron pisoteados.

Así lo dice el señor comisionado americano, hablando de Odell, y esto *solo* porque Odell lo dice así.

Sin embargo, en México no se ha aplicado jamas la ley Linch.

Un hombre más ó ménos complicado en el odioso crimen de asesinar por un precio convenido al general Alvarez, cae al poder de un hijo de éste en medio de un pueblo que miraba como su caudillo y patriarca á ese general veterano de la independencia de México, y porque ese hombre haya estado tal vez en prision por algun tiempo, ¿se puede asegurar que esto fué sin que precediera ninguna averiguacion de culpabilidad y hollándose los derechos más sagrados?

El que suscribe, teme que en semejante juicio haya mucho de preocupacion, y que en lo sucesivo siga el profundo convencimiento del respetable funcionario que lo ha formado ejerciendo influencia en sus decisiones.

Tal vez en el presente caso le hayan impresionado las circunstancias referidas por el quejoso; pero es evidente el peligro que hay en ceder á tales impresiones.

Existe entre las reclamaciones presentadas por ciudadanos mexicanos contra los Estados-Unidos una, (José María Loaeza, número 905), en que con los más vivos colores se refiere este horroroso crimen.

En la villa de Downieville, condado de Yuba en la

Alta California, una mujer de singular hermosura, se hallaba la noche del 4 de Julio de 1852 recogida en el lecho, cuando vió invadida su habitacion por una turba de malvados, que en solemnidad del aniversario de la independencia de los Estados-Unidos, se habian entregado á los más repugnantes excesos. Uno de ellos puso en vía de ejecucion el criminal intento de forzar á esa desgraciada mujer, quien defendiendo su honor echó mano de una daga que tenia á su alcance y le hirió con ella. Entonces los asaltantes arrancaron de su lucho á quien habia tenido el valor de resistir á sus brutales designios, la llevaron casi desnuda á la calle, improvisaron un jurado compuesto en su mayor parte de ellos mismos, el cual la declaró culpable y el juez del lugar la sentenció á muerte de horca. La infeliz así condenada estaba próxima á ser madre. Un profesor de medicina llamado á reconocerla, certificó el hecho, y sin embargo se procedió inmediatamente á la ejecucion de la bárbara sentencia. Ni el sexo de la víctima, ni su hermosura, ni el estado en que se hallaba, ni la elocuencia de un hombre respetable que tomó su defensa; ni nada en fin, pudo salvarla de tan horrible muerte.

Pereció en la horca y cuando al descolgar el cuerpo observaron los verdugos el movimiento del feto en él, lo pisotearon hasta extinguir la vida que apenas comenzaba.....

No puede ser más profunda y dolorosa la impresion causada por tales hechos; ¿pero seria excusable ceder

á ella, y darlos por ciertos solo porque son repugnantes y horrendos?

No ciertamente, y antes de declarar responsables á los Estados-Unidos, por el atentado que se atribuye al juez de Downieville, es necesario que existan pruebas de él.

No basta que esté referido en un memorial, ni que en algunos periódicos de la época se haya hablado de él, ni por último, que la poblacion en que se dice tuvo lugar se compusiera como otras muchas de California en tal época de la gente más perdida.

Si así debe procederse respecto á los Estados-Unidos, de la misma manera se debe proceder respecto á México.

Las dos naciones, como se ha dicho muy bien en un fallo de la Comision, están colocadas por el tratado sobre una base de perfecta igualdad.

A los Estados soberanos como á los individuos privados, se les reputa inocentes mientras no se prueba que son culpables por algun hecho particular.

Pero á la República Mexicana se le ha de hacer responsable, segun el juicio del señor comisionado americano, de todas las violencias que plazca á los reclamantes atribuir á sus autoridades, aunque no se prueben, porque es la tierra de las violencias.

Este es, en efecto, el fundamento decisivo de la opinion del Sr. Wadsworth en el caso de B. Odell.

Tiene la más plena confianza el agente de México en

que el honorable Arbitro no adoptará semejante fundamento para su decision final, y que se servirá desechar la presente reclamacion como respetuosamente se lo pide.

Es copia.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

Es copia. México, Diciembre 23 de 1876.—*Alfredo Chavero*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 18.—Diciembre 23 de 1876.

NUMERO 185.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision Mixta de la República Mexicana y de los Estados- Unidos. Washington, D. C. Número 42. Michael B. Evans, contra México. Decision del Arbitro publicada en la sesion del 29 de Noviembre de 1875.

En el caso número 42 de Michael B. Evans, contra México, dice el reclamante que en 11 de Octubre de 1855 salió de San Francisco, abordo del "Archibald Gracie," para Acapulco, en calidad de pasajero, ignorando enteramente la naturaleza de la expedicion en que iba el buque precitado. No es necesario repetir

aquí la historia de los acontecimientos que tuvieron despues los tripulantes y pasajeros de aquel buque.

El Arbitro es de parecer, que en todos los puntos esenciales, este caso es semejante al de Tomas J. Dolan contra México, número 79, y no encuentra razon de por qué deba fallarse de diferente manera.

Puede ser que realmente haya estado equivocado el reclamante respecto á la naturaleza del negocio que llevaba Zerman, y que realmente creyera que el buque iba directamente á Acapulco, punto á donde él positivamente queria ir; pero de esto, fuera de su declaracion, no tenemos más pruebas que las de sus compañeros de viaje, quienes, á pesar de que dicen no tener ningun interes directo en la reclamacion, indudablemente están interesados en el buen éxito de ella, porque esto contribuiria al buen éxito de las suyas. Mas aun admitiendo que el reclamante ignoraba la naturaleza de la expedicion, no se puede hacer responsable al Gobierno mexicano de que el reclamante haya sido engañado, y éste puede demandar al agente ó á los dueños del buque por los perjuicios que sufrió.

Es preciso que vuelva á decir el Arbitro que, atentas las circunstancias, las autoridades mexicanas procedieron con justificacion arresando al reclamante; pero que se debe á éste una compensacion por la dilacion innecesaria que hubo en formarle causa, y por el cruel y severo tratamiento que se le dió. Verdad es que se escapó de la prision cuando llegó á Guanajuato, y que